

EXP.: 03-OPEN-00063.7/2019

## RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR [REDACTED]

Con fecha 26 de marzo de 2019, [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información pública a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, que se concreta en las dos peticiones que se indican a continuación:

- 1º) Conocer si el puesto de trabajo de trabajo nº 5307 se encuentra incluido entre las plazas ofertadas en las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Técnicos Superiores Facultativos de Archivos, Bibliotecas y Museos, Especialidad de Museos, de Administración Especial, Grupo A, Subgrupo A1, de la Comunidad de Madrid, convocadas por Orden 738/2019, de 7 de marzo, de la Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno (B.O.C.M. nº 69, de 22 de marzo).
- 2º) Conocer, de acuerdo con el tenor literal de la consulta, lo siguiente: *“Si la plaza de promoción interna se cubriera por alguien que prefiriese, ya como Grupo A1, continuar en el puesto que ocupaba como Grupo A2, dando por supuesto que fuera un puesto que pudiera ser cubierto por Grupo A1 y A2, claro, ¿La plaza de interinaje sigue cubriéndose por parte del interino/a que la ocupa en ese momento?”*

Al respecto de la primera de las consultas formuladas por la interesada, es de significar que en las Ofertas de Empleo Público y en las distintas convocatorias de los procesos selectivos mediante las que se ejecutan las Ofertas no se incluyen puestos de trabajo individualizados, debido a que tanto la Oferta de Empleo Público como las convocatorias de los procesos selectivos son instrumentos de gestión de la política de personal, condicionados a las necesidades del servicio, lo que en ocasiones puede determinar que los concretos puestos de trabajo a que afectan las plazas ofertadas o convocadas sufran variaciones.

En este sentido, el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, dispone que *“Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público”*, sin exigir, en modo alguno, que las plazas que se incluyan en una Oferta de Empleo Público hayan de tener asociadas un puesto de trabajo concreto, bastando, por el contrario, que

éstos sean reales y efectivos y, por tanto, objeto de concreción, en el momento de proceder a ofertar los destinos —es decir, los puestos de trabajo— a quienes hayan superado el correspondiente proceso selectivo. Todo ello obedece al cumplimiento de la normativa vigente y de la jurisprudencia consolidada y consagrada dentro de nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que en ambas se determina que la Oferta de Empleo Público habrá de contener las plazas en las que se reflejen las necesidades de recursos humanos que demanda la Administración y cuya cobertura definitiva se pretende, siendo en un momento posterior cuando se identificarán y se harán públicos los puestos de trabajo en los que se concretarán aquéllas.

En consecuencia, los datos relativos a los puestos de trabajo en los que habrán de concretarse las plazas contenidas en los citados procesos, son objeto de información pública en el momento en el que se facilitan los destinos -puestos de trabajo- a los aspirantes que superen dichas pruebas selectivas, tal y como se dispone en la Orden de convocatoria, en relación con la Base 14.6 apartado e), de la Orden 290/2018, de 27 de junio, de la Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno, por la que se aprueban las bases generales por las que se regirán las convocatorias de procesos selectivos de personal funcionario de Administración y Servicios de la Comunidad de Madrid.

A estos efectos, el artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ordena que *“Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general”*.

Respecto a la segunda de las consultas formuladas por la interesada, se hace preciso advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, *“se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*, características éstas que, como se puede apreciar a la vista del contenido de la citada consulta, no reúne la misma al versar sobre una situación futurible, que podría o no producirse y que, en caso de hacerlo, sería objeto de aplicación de la normativa en materia de función pública que procediera.

En virtud de cuanto antecede, en atención a las atribuciones conferidas a esta Dirección General por la normativa vigente, y en consideración a las disposiciones contenidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, este Centro directivo

## RESUELVE

Inadmitir y denegar, respectivamente, el acceso a la información solicitada por [REDACTED], en los términos que se indican a continuación, respecto de las dos consultas en las que la interesada concreta dicho acceso:

**Primero.-** Que, en relación a la primera de sus consultas, relativa a conocer si el puesto de trabajo nº 5307 se encuentra incluido entre las plazas ofertadas en las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Técnicos Superiores Facultativos de Archivos, Bibliotecas y Museos, Especialidad de Museos, de Administración Especial, Grupo A, Subgrupo A1, de la Comunidad de Madrid, convocadas por Orden 738/2019, de 7 de marzo, de la Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno (B.O.C.M. nº 69, de 22 de marzo), procede la inadmisión de dicha consulta en virtud de lo establecido en el artículo 18.1.a) de la citada Ley 19/2013, toda vez que la información que resulta de su interés es objeto de publicación general en los términos dispuestos en la Orden de convocatoria y en la Orden 290/2018, de 27 de junio, anteriormente indicada.

**Segundo.-** Que, en relación a la segunda de sus consultas, cuyo tenor literal es el indicado en la parte expositiva de la presente Resolución, procede la denegación de la misma en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la referida Ley 19/2013, al tener por objeto una cuestión de carácter futuro y, en su caso, de carácter normativo, que no se pueden considerar como información pública, a la vista de la definición recogida al efecto en el referido artículo.

Contra la presente Resolución podrá interponerse, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial, reclamación, en el plazo de un mes, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno o, directamente, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, ambos plazos contados a partir del día siguiente a su notificación, y todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en el artículo 9.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, respectivamente.

LA DIRECTORA GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA